

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1.- Modifícanse los artículos 2, 3, 4, 5, 6, y 7 de la Ley 11.595, que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 2: Las quitas a las que refiere el artículo 1 se efectuarán a través de un recálculo de las deudas y de los gastos causídicos generados por dichas deudas, aplicando el siguiente criterio:

- a) Las deudas en concepto de capital expresadas en pesos, se actualizarán aplicando el índice de Precios Mayoristas Nivel General, hasta el 31 de Marzo de 1991, aplicándose a partir de esa fecha una tasa equivalente al 7% nominal anual.
- b) Las deudas en concepto de capital expresadas en dólares estadounidenses se recalcularán aplicando la tasa LIBOR publicada por el B.C.R.A. para 180 días.

El recálculo previsto según los incisos anteriores, se efectuará desde la fecha de ingreso a mora y hasta la fecha de efectivo pago o de efectiva materialización del acuerdo de refinanciación respectiva.

Los pagos efectuados por los deudores con anterioridad a la vigencia de la Ley 11.595, serán recalculados con el mismo criterio de los incisos a) y b), deduciéndose del monto total de la deuda recalculada. La deuda neta resultante, es la que será objeto de la refinanciación establecida por el artículo 1º de la citada Ley.

Del recálculo de aquellas deudas que hayan sido consolidadas se detraerán los intereses punitivos que hubieran pasado a formar parte del capital refinanciado.

"Artículo 3: Las refinanciaciones a que refiere la presente Ley serán

acordadas en la moneda de origen, bajo las siguientes condiciones, a saber:

a) Plazo: Diez años (10) como máximo, pudiendo considerarse plazos de gracia únicamente para el pago del capital de hasta un (1) año.

b) Interés: La tasa de interés a aplicar a partir de la refinanciación que se acuerde con los deudores, será de:

- En pesos: Se aplicará una tasa equivalente al (9%) nominal anual.

- En dólares estadounidenses: Se aplicará una tasa equivalente al (7%) nominal anual.

Para la determinación del plazo de amortización, período de gracia y tasa de interés según corresponda, el Nuevo Banco de Santa Fe S.A. merituará las garantías existentes y/u ofrecidas, los ingresos actuales y los esperados, y la clasificación de los deudores sujetos al presente régimen, todo de acuerdo a lo expresado precedentemente.

Para las refinanciaciones que se acuerden, servirán las garantías constituidas a la suscripción de los créditos originales y accesorios, salvo que resultaren ostensiblemente insuficientes para garantizar la deuda.

El plazo para acogerse a la refinanciación que establece la Ley 11.595, será de 60 días a partir de la promulgación de la presente.

"Artículo 4: Las refinanciaciones celebradas de acuerdo a la presente Ley se encuentran alcanzadas por la eximisión impositiva establecida por la Ley N° 24.537. El monto correspondiente al I.V.A. exigible, sobre intereses vencidos, será refinanciado en igual forma que la deuda principal.

"Artículo 5: Facúltase al Nuevo Banco de Santa Fe S.A. a recibir en dación de pago por cuenta y orden del Poder Ejecutivo, en caso de avenimiento por quiebra, todo tipo de bienes muebles registrables, inmuebles, títulos valores o de crédito, por el valor que judicialmente se determine. El agente administrador, a solicitud del deudor, procederá al levantamiento de las medidas cautelares trabadas sobre los inmuebles al solo efecto de su venta, para ser aplicado al producido de la misma, a la cancelación total de la deuda.

"Artículo 6: Los créditos por honorarios que se generen a favor de los

profesionales encargados de la gestión judicial por el Nuevo Banco de Santa Fe S.A. o por el Banco de Santa Fe S.A.P.E.M., aún en los casos que hubiere sentencia definitiva, serán percibidos cuando corresponda el pago del crédito principal por las refinanciaciones de carteras reguladas en la presente ley, de la siguiente manera:

- a) En igual forma, condiciones, proporción y plazos en que se cobre el crédito principal y sus accesorios.
- b) Toda regulación de honorarios efectuada con anterioridad a la celebración del Convenio de refinanciación, serán considerada siempre provisoria, y la regulación de honorarios definitiva deberá, en todos los casos, adecuarse de conformidad al monto establecido para el Convenio de refinanciación.
- c) Si se acordaren quitas sobre los créditos, las mismas serán extensivas en igual proporción a los honorarios profesionales.
- d) En los casos de subasta judicial en que la Entidad no recupere la acreencia en forma total, los profesionales a que refiere el primer párrafo del presente artículo, solo tendrán derecho a percibir honorarios de terceros en proporción al monto obtenido en la misma.
- e) En los casos en que la Entidad sea condenada al pago o el deudor condenado en costas resulte insolvente, los profesionales no podrán percibir honorarios por regulaciones judiciales a cargo del demandante.

En ningún caso de gestión judicial de cobro de las deudas correspondientes a los deudores comprendidos en el Contrato de Fideicomiso y Administración firmado el 30 de Junio de 1998, en el marco del proceso de privatización del Banco de Santa Fe S.A.P.E.M. podrán reclamarse al Banco de Santa Fe S.A.P.E.M. (en liquidación) ni a la Provincia aportes a las Cajas Profesionales, incluyendo tanto las acciones directas de las Cajas, como los casos en que las Cajas demanden al Banco de Santa Fe S.A.P.E.M. (en liquidación) o a la Provincia subrogándose en los derechos de los respectivos profesionales.

La suscripción de los convenios por honorarios y refinanciación de las deudas recalculadas, se realizará bajo la supervisión y responsabilidad del Nuevo Banco de Santa Fe S.A..

"Artículo 7: Los deudores comprendidos en el artículo 1 de la presente Ley que opten por la cancelación de sus obligaciones mediante pago contado, serán beneficiados con una quita equivalente al treinta por ciento (30%) de la deuda recalculada.

Los deudores que habiéndose acogido a la presente opten por el pago financiado previsto en esta Ley serán beneficiados con una quita equivalente al veinte por ciento (20 %) de la deuda recalculada.

El incumplimiento de dos cuotas mensuales consecutivas o tres alternadas en transcurso de un mismo año calendario, o el atraso de más de veinte días en una cuota semestral o anual dará lugar a la caída del convenio de refinanciación y la pérdida del beneficio acordado en el párrafo anterior.

Los deudores cuyas deudas recalculadas no superen la suma de diez mil pesos (\$10.000) serán beneficiados con una quita de hasta cinco mil pesos (\$5.000). En ningún caso tales deudores podrán gozar de los beneficios establecidos en los párrafos uno y dos del presente artículo."

ARTÍCULO 2.- En los supuestos previstos en el artículo 7 de la Ley 11.595 en ningún caso podrá generarse crédito a favor de los deudores sometidos al régimen de la presente Ley. Asimismo, quienes hubiesen realizado convenios de refinanciación que se encontraren en ejecución y en condiciones diferentes a las establecidas en la presente, podrán solicitar la adecuación de los mismos a la presente normativa.

ARTÍCULO 3.- En ningún caso la aplicación de la presente Ley supondrá subrogar por parte de la Provincia cualquier tipo de obligación.

ARTÍCULO 4.- La modificación de los artículos 2, 3, 4, 5, 6, y 7 de la Ley 11.595 se efectúa en el marco de lo dispuesto por la Ley 11.696.

ARTÍCULO 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES JUNIO DEL AÑO DOS MIL.

Firmado: Alberto Nazareno Hammerly - Presidente Cámara de Diputados
Marcelo Muniagurria - Presidente Cámara de Senadores
Avelino Lago - Secretario Parlamentario Cámara de Diputados
Ricardo Paulichenco - Secretario Legislativo Cámara de Senadores

DECRETO N° 1773

SANTA FE, 30 jun 2000

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

V I S T O :

La aprobación de la Ley que antecede Nro. 11.758 efectuada por la H. Legislatura;

D E C R E T A :

Promúlgase como Ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial, publíquese en el Boletín Oficial, cúmplase por todos a quienes corresponde observarla y hacerla observar.-

Firmado: Carlos Alberto Reutemann
Juan Carlos Mercier